



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Tipo de proceso	:	Expropiación
Radicación.	:	11001310303420080064800

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 02 de octubre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado dentro del trámite de la referencia.

El mentado medio de defensa se soportó en que la indexación de la indemnización tiene como objetivo subsanar la omisión en el valor de la obligación perseguida a través del trámite ejecutivo, por lo que afirmar que el dictamen pericial que obra dentro del expediente ha quedado en firme como motivo para la negación de la indexación es contrario a derecho en la medida que, la expropiación del bien en cuestión tuvo lugar en el año 2008, realizándose desde entonces abonos a una liquidación que aún no ha sido saldada.

Alude que es esencial establecer el valor actualizado del inmueble objeto de la expropiación en 2023 en la medida que la normativa establece que un avalúo o peritaje tiene una vigencia de un año, pasándose por alto dicho mandato legal al considerar un dictamen pericial que data de 2019, el cual ha perdido su validez, siendo imperativo realizar un dictamen pericial ajustado a derecho.

CONSIDERACIONES

Para este despacho los argumentos presentados por la pasiva no están llamados a prosperar, razón por la cual el auto atacado se mantendrá en su integridad.

En efecto, el artículo 422 del C. G. del P., establece el título ejecutivo de la siguiente manera:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

De igual manera, conforme lo establece la doctrina, el documento debe contener una obligación clara, es decir que se identifique plenamente la prestación, sin dificultades, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende.¹

Siendo clara la obligación si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto y los intereses que han de sufragarse.²

Realizadas las anteriores citas legales y doctrinales, y analizada una vez más la actuación, se observa que, lo pretendido por el recurrente lo es la indexación de la indemnización ordenada por pagar en el trámite de la referencia por lo que debe actualizarse el valor del inmueble a 2023 a fin de

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMAN, Procesos Declarativos Arbitrales y Ejecutivos. Bogotá Colombia. Editorial Temis 2016, pág 446.
² Ib idem nota 1.

establecerse su valor actual y por ende determinar el monto adeudado por el extremo demandante en favor de la demandada.

No obstante, y según se expuso en el auto base de discordia, conforme al dictamen pericial obrante en el plenario que no fue puesto en tela de juicio por los extremos en contienda, el monto pendiente por consignar por el extremo demandante ascendía a \$40.594.092.00 por concepto de indemnización total respecto del bien expropiado. Monto que se sufragó con los títulos consignados a órdenes de este estrado judicial y para este proceso por \$7.214.892.00 y 33.379.200.00 los cuales fueron pagados a la demandada, sin que por tal concepto pueda iniciarse entonces un trámite ejecutivo.

Similar situación se presenta frente a la indexación de la indemnización y la actualización del dictamen pericial del predio expropiado a 2023 como quiera que de tales solicitudes no puede desprenderse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, ello si además se tiene en cuenta que el despacho ha negado tal actualización mediante autos del 23 de abril de 2021, 26 de enero de 2022, 12 de agosto de 2022 y 22 de noviembre de 2022. Rechazándose en esta última decisión el trámite de un incidente de perjuicios presentado por la pasiva.

Luego al no cumplirse de manera íntegra los presupuestos establecidos en el art. 422 del C. G. del P., el auto objeto de recurso se mantendrá en su integridad.

En cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, se declara la prosperidad del mismo, en atención a lo dispuesto en el artículo 321 del C. G. del P., lo cual se efectúa en el efecto suspensivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. No reponer el auto recurrido, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Conceder el recurso de apelación subsidiario, en el efecto suspensivo.

Tercero. Por secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil, para que se surta la alzada. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA

JUEZ
(2)

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Hoy **19/02/2024** se notifica la presente providencia por anotación
EN **ESTADO No. 028**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Alba Lucia Goyeneche Guevara
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c88cdc22a3d7f16ca51420695749f7b7f0da6a9f68d6374cc287e91c22f1252**

Documento generado en 16/02/2024 04:41:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>